

1 de julio de 1982 a 30 de junio de 1983, se admitirá con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas por el contingente vigente de 1 de julio de 1983 a 30 de junio de 1984. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

19658

**REAL DECRETO 1938/1983, de 15 de junio, por el que se establecen modificaciones temporales de los derechos arancelarios aplicables a determinadas mercancías.**

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1970, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º de la vigente Ley Arancelaria, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular reclamaciones o peticiones en defensa de sus legítimos intereses económicos y comerciales en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente adoptar medidas de política arancelaria que suponen variaciones temporales de los niveles de protección que actualmente amparan a determinadas mercancías. Estas medidas se adaptan a las necesidades de los sectores de la producción afectados.

El artículo 6.º de la Ley Arancelaria, en su apartado cuarto, reconoce al Gobierno la facultad de introducir modificaciones parciales en el Arancel de Aduanas. El actual desenvolvimiento de la política comercial hace aconsejable mantener estable este instrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la coyuntura económica, hayan de adoptarse en el marco de la política aran-

celaria. La armonización de estos principios, unida a las dificultades que plantea una previsión de la evolución económica de los sectores implicados, determinan el carácter temporal de las modificaciones parciales que se proponen en el presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, visto el artículo 8.º, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983.

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1983 y el 30 de junio de 1984, los productos que se relacionan en el anejo I satisfarán los derechos arancelarios que se señalan para cada uno de ellos.

Art. 2.º A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta el 31 de diciembre de 1983, el Real Decreto 3839/1982, de 15 de diciembre, se entenderá modificado en la forma que se indica en el anejo II.

Art. 3.º A todos los efectos legales, los nuevos tipos impositivos que se establecen tendrán, durante el período de tiempo que se señala, el carácter de derechos de normal aplicación para los productos a que afectan, y sustituyen a los que figuran señalados para las subpartidas de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

Art. 4.º Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**ANEJO I**

Partida	Mercancía	Derecho temporal	Vigencia
Ex. 29.13.E	16 $\alpha$ metil, 17 $\alpha$ -21 dihidroxi, 1-4-9 (11) pregnatrieno, 3-20 diona.	Libre ... ..	1-7-1983 a 30-6-1984
	16 $\beta$ metil, 17 $\alpha$ -21 dihidroxi, 1-4 pregnadieno; 9-11 epoxi, 3-20 diona	Libre ... ..	1-7-1983 a 30-6-1984
Ex. 29.13.G.II	6 $\alpha$ metil, 11 $\beta$ -17 dihidroxi, 1-4 pregnadieno, 3-20 dioxo, 21 diyodo.	Libre ... ..	1-7-1983 a 30-6-1984
Ex. 29.14.A.II.c)	Acetato de 16 $\alpha$ metil, 17 $\alpha$ -21 dihidroxi, 1-4-9 (11) pregnatrieno, 3-20 diona	Libre ... ..	1-7-1983 a 30-6-1984
	Acetato de 16 $\beta$ metil, 17 $\alpha$ -21 dihidroxi, 1-4 pregnadieno, 9-11 epoxi, 3-20 diona	Libre ... ..	1-7-1983 a 30-6-1984
Ex. 29.41.D	Aasina y sus sales, ésteres o derivados	Libre ... ..	1-7-1983 a 30-6-1984
Ex. 38.19.X.VIII	Reactivos compuestos para diagnóstico y laboratorio que incluyen, al menos, un elemento radiactivo	Libre ... ..	1-7-1983 a 30-6-1984
Ex. 85.21.D.II.a)	Diodos, transistores y thyristores microencapsulados, destinados a la fabricación de circuitos integrados híbridos	Libre ... ..	1-7-1983 a 30-6-1984

**ANEJO II**

Texto del Real Decreto 3839/1982, de 15 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), que se modifica:

Partida	Mercancía	Derecho temporal — Porcentaje
Ex. 29.35.Q.XIV	Paraquat (ISO), benomilo (ISO), ácido tricloroisocianúrico y sus sales	10
	Nuevo texto que sustituye al anterior:	
Ex. 29.35.Q.XIV	Paraquat (ISO), benomilo (ISO), ácido tricloroisocianúrico y los cloroisocianuratos de sodio o de potasio	10

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

19659

**RESOLUCION de 4 de julio de 1983, de la Dirección General de la Energía, por la que se dan instrucciones sobre el trámite a seguir en la instalación de rótulos y letreros luminosos.**

La Instrucción Complementaria MI BT 032 establece, en su apartado c), las condiciones de las instalaciones de lámparas o tubos de descarga que funcionen continuamente bajo tensión especial o superior o que, funcionando continuamente bajo una tensión usual, necesiten para su cebado una alta tensión.

La Instrucción MI BT 040, en su apartado 2, enumera aquellas instalaciones que pueden dirigir los instaladores autorizados sin título facultativo.

La Instrucción MI BT 041, en su apartado 1, enumera aquellas instalaciones que precisan para su ejecución aprobación previa de proyecto, entre las que se encuentran las destinadas a lámparas de descarga que funcionen bajo una tensión superior a 250 voltios con relación a tierra.

En su consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en las anteriores normas, esta Dirección General ha resuelto:

1.º El trámite que se debe seguir para la instalación de rótulos y letreros luminosos es: